



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 554

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00284-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LIANA PATRICIA GONZÁLEZ BAQUERO
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
liana-09@hotmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co

Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
nicolas.potes@cali.edu.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas que no requieren pruebas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

De otro lado, en consideración a la escritura pública No. 0129 del 19 de enero de 2023¹, por medio de la cual se protocoliza el poder general que confiere Alejandro Botero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y en calidad de Jefe de Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

¹ Índice 9 en SAMAI, Descripción del Documento «7».

Ahora bien, de conformidad con el memorial visible en el índice 9 en SAMAI², por el cual la mencionada apoderada sustituye su poder, el Despacho al verificar que esta facultad le fue expresamente otorgada (literal c] de la cláusula segunda de la escritura pública No. 0129 del 19 de enero de 2023), procederá a reconocerle personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 328.858 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto con las facultades del poder de sustitución y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por último, en consideración al memorial poder³ conferido por María del Pilar Cano Sterling identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 y en calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali, el Despacho procede a reconocerle personería al abogado Nicolás Potes Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. No. 327.352 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día miércoles **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la

² Descripción del Documento «10».

³ Índice 10 en SAMAI, Descripción del Documento «12», folios 10 – 12.

Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 328.858 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (entidad demandada), de conformidad con las facultades del poder de sustitución y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nicolás Potes Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. No. 327.352 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 552

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00222 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Zabulón Guerrero Casañas y Otros
duverneyvale@hotmail.com
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 447 del 04 de mayo de 2023, que dispuso poner en conocimiento de los ejecutantes la solicitud de terminación del proceso elevada por el ente ejecutado, con fundamento en la información presentada relacionada con el pago efectuado a la doctora Diana García Villegas de la prestación aquí reclamada, con el fin de constatar su recibo efectivo y cumplimiento de la obligación, concediéndole para ello el término de cinco (5) días.

El apoderado de los demandantes atendió el requerimiento¹, en los siguientes términos:

“Conforme a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad demandada, es menester indicar que, conforme a lo allegado por la apoderada de la entidad ejecutada, el pago lo realizaron a DIANA GARCIA VILLEGAS, por lo que no teníamos conocimiento del mismo, ya que no se tiene comunicación con esta persona desde hace más de 5 años; el ejecutivo fue presentado por el suscrito, pero a nuestras cuentas bancarias no se realizó el pago como se indicó.

De igual manera, al comunicarnos con los ejecutantes, se establece que no han recibido los dineros correspondientes y tampoco tienen comunicación con la señora DIANA GARCIA VILLEGAS, que, por lo anterior, me otorgaron poder para presentar el proceso ejecutivo de la referencia.

Por lo tanto, no es posible confirmar los pagos.”

Atendiendo lo manifestado por la parte accionante, se procederá a requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que aporte a este trámite los datos de contacto de la abogada Diana García Villegas, y para ello se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

¹ Índice 41 de SAMAI

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que aporte a este trámite los datos de contacto de la abogada Diana García Villegas, y para ello se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 486

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00036 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Daniel Ortega Díaz
notificaciones@coemabogados.com
jose.ortega@cali.gov.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 322 del 28 de marzo de 2023¹, a través del cual dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR a la firma Confianza Empresarial Abogados S.A.S, representada legalmente por Javier Ricardo Torres Betancourt, lo siguiente:

1. Arrime a este asunto el mensaje de texto (con fecha posterior al del auto inadmisorio de la demanda) a través del cual le fue conferido el nuevo poder aportado con el escrito de subsanación, o en su defecto allegue ratificación de ese nuevo poder dada por parte del demandante.
2. Relacione el correo electrónico del demandante.

Para atender los requerimientos antes enumerados, se le concederá el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos para que certifique sobre que acto administrativo se adelantó la conciliación prejudicial según Acta No. 30 del 13 de febrero de 2023 y constancia expedida el 14 de febrero de 2023, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído.”

Se advierte que la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos atendió el requerimiento², allegando “Nota Aclaratoria” del 13 de abril de 2023, en la que manifiesta “De la revisión de la solicitud de conciliación extrajudicial, se extrae que se omitió relacionar los actos administrativos, tanto en el Acta 30 de 13 de febrero de 2023, como en la constancia expedida el 14 de febrero de 2023, lo anterior, conforme el expediente electrónico de solicitud de conciliación que reposa en esta Procuraduría. En virtud de lo anterior, este despacho procede a aclarar la constancia expedida el 14 de febrero de 2023, dentro del trámite de solicitud de Conciliación Extrajudicial de la referencia, en el sentido de determinar los actos administrativos expedidos por el Distrito Especial de Santiago de Cali frente a cada uno de los convocantes y de los cuales se agotó el requisito de procedibilidad, de la siguiente manera: (...)”.

¹ Índice 9 de SAMAI

² Índice 20 de SAMAI

Del contenido de la nota aclaratoria, se logra constatar que el acto administrativo sobre el que se adelantó la conciliación extrajudicial respecto del aquí demandante, corresponde al identificado con el radicado 202241370400055751, que pertenece al oficio que se demanda en este medio de control.

De otro lado, la parte demandante presentó escrito el 29 de marzo de 2023³, señalando lo siguiente:

“En respuesta al punto No. 1 del auto descrito me permito anexar al presente escrito el mensaje de datos correspondiente con fecha posterior al auto inadmisorio de la demanda.

Frente al punto No. 2, me permito nuevamente informar que los correos electrónicos de la parte demandante son:

Apoderado: notificaciones@coemabogados.com esta es la dirección electrónica indicada para notificaciones.

Demandante José Daniel Ortega: jose.ortea@cali.gov.co”

Aportó con el memorial citado, captura de pantalla del correo electrónico enviado el 29 de marzo de 2023 por el demandante, que guarda relación con el poder, y relacionó el canal digital del actor, que aunque tiene una diferencia, pues se escribió “jose.ortea” cuando aquel, de donde fue enviado el mandato se lee “jose.ortega”, ello no es óbice para tener como atendidos ambos requerimientos, pues se infiere que se trata de un error mecanográfico.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor José Daniel Ortega Díaz en contra del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

³ Índice 12 de SAMAI

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

De igual forma se le requiere a la entidad demandada, para que con los antecedentes administrativos se aporte constancia de notificación del acto administrativo demandado, que se identifica con el radicado 202241370400052011 del 23 de agosto de 2022.

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. ADICIONAR como canal digital del demandante, el correo electrónico jose.ortega@cali.gov.co, informado por la parte demandante, conforme a lo expuso en esta providencia.

OCTAVO. RECONOCER personería a Confianza Empresarial Abogados S.A.S., identificado con el NIT 901410953-1, como apoderado del demandante en los términos del poder otorgado que obra en el índice 12 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 553

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00232 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yovanna Jiménez Zambrano
asesoria.juridica.rodriquez@gmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
mjordan@minsalud.gov.co
Superintendencia Nacional de Salud
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Yadira.garzon@supersalud.gov.co

Una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, ello a través del auto del 4 de mayo de 2023¹, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL**

¹ Índice 27 de SAMAI

VEINTITRÉS (2023), a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 485

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00156-00
Acción: Popular
Accionantes: Juan Muñoz y Otro
hatme145@gmail.com
veedurianacional.micomuna@gmail.com
Accionados: Metrocali S.A.
servicioalusuario@mio.com.co
alurrea@metrocali.gov.co
judiciales@metrocali.gov.co
UTR & T S.A.
lr Ramirez@utryt.com.co
correspondencia@utryt.com.co
GIT Masivo S.A.
gerencia@gitmasivo.com
Blanco y Negro S.A.
notificacionesjudiciales@blancoynegro.com.co
ETM S.A.
info@etm-cali.com
Superintendencia de Transporte
notificajuridica@supertransporte.gov.co
Ministerio de Transporte
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Presidencia de la República de Colombia
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
contacto@presidencia.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Secretaría de Seguridad y Justicia
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Secretaría de Movilidad y Tránsito
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Secretaría de Infraestructura
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Secretaría de Desarrollo Económico
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Concejo de Cali
juridico@concejodecali.gov.co
secretariageneral@concejodecali.gov.co

Procuraduría Provincial de Cali
provincialcali@procuraduria.gov.co
quejas@procuraduria.gov.co
e-mrodriguezr@procuraduria.gov.co
Procuraduría Regional del Valle del Cauca
regional.valle@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
rgomezf@procuraduria.gov.co
Contraloría de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co
contralor@contraloriacali.gov.co
Personería de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co
ventanillaunica@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la acción popular, donde figuran como accionantes, la Veeduría Ciudadana Nacional Mi Comuna, Veeduría Ciudadana de la Nación Cali, JAL, JAC, organizaciones sociales y ciudadanía, y como accionados, Metro Cali S.A , UTR & T S.A, GIT Masivo S.A, Blanco y Negro S.A, ETM S.A, Superintendencia de Transporte, Ministerio de Transporte, Presidencia de la Republica de Colombia, Alcaldía Santiago de Cali, Secretaría de Seguridad y Justicia, Secretaría de Movilidad y Tránsito, Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Desarrollo Económico, Concejo de Cali, Procuraduría General de la Nación, Contraloría de Santiago de Cali y Personería de Santiago de Cali.

Con el fin de que se proteja el derecho colectivo de la movilidad sostenible, satisfactoria y segura para el servicio público de la ciudadanía caleña, y en consecuencia:

1. (...) se ordene a, **Metro Cali S.A, UTR&T S.A, Git Masivo S.A, Blanco y Negro S.A, ETM S.A, Supertransporte de Colombia, MinTransporte de Colombia, Alcaldía Santiago de Cali, Secretaria de Seguridad y Justicia, Secretaria de Movilidad y Tránsito, Secretaria de Infraestructura, Concejo de Cali, Procuraduría General de la Nación (provincial de Cali y regional Valle del Cauca), Contraloría de Santiago de Cali** Para que cese la vulneración o puesta en peligro del derecho a Movilidad sostenible, satisfactoria y segura para la ciudadanía caleña.
2. *Reestructurar las formas técnicas de inversión en el SITM-MIO CALI al servicio de la ciudadanía por cuanto se observa un flagelo en las actuaciones administrativas y financieras del ente gestor Metro Cali s.a y de los concesionarios en el asunto de operar el transporte público masivo MIO. En la lógica poco o nada servicial de Kilómetros recorridos en lugar de ser a favor de la satisfacción de movilidad del pasajero o usuario del SITM-MIO CALI para llegar a su destino.*
3. *Solicitamos se lleven a cabo audiencia pública de ciudad con los accionantes y accionados de esta acción popular, con divulgación pública por (prensa, radio, redes sociales y televisión nacional), que deben realizarlas los entes territoriales responsables accionados para motivo de hallar las soluciones a la movilidad de la ciudadanía caleña. Para tratar asuntos del PSO (plan Servicios operacional), el acceso de personas en condición de discapacidad física para toda la flota del SITM-MIO CALI y en las estaciones y terminales las puertas vidrio glass, implementación de los contratos uniformes de los concesionarios privados reformados (TRANSCONSULT y CONCORDIA, Convenio interinstitucional de la seguridad dentro de la infraestructura del SITM-MIO CALI, entre otros), la situación de adecuación infraestructura del SITM-MIO CALI (paraderos,*

estaciones averiadas, terminales), atenciones administrativas por parte de Metro Cali s.a y los Concesionarios del SITM-MIO CALI, servicios del sistema MIO CABLE, respeto por el patrimonio público ambiental y cultural en el territorio, acceso de compra de tarjetas y puntos de recargas dentro y fuera del sistema MIO y mejorar las atenciones dentro de la infraestructura para permitir acceder a los usuarios a las recargas del sistema MIO, entre otros a considerar.

Revisada la demanda, el Despacho procederá a su inadmisión de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En primer término, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹ establece que para admitir una demanda de Acción Popular, ésta debe cumplir con un mínimo de requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados.

Así, en el literal a) del mencionado artículo se señala como un requisito de la demanda de acción popular: *“La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”*. Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que en aquel se señala como derecho vulnerado *“la movilidad sostenible, satisfactoria y segura para el servicio público de la ciudadanía caleña”*, que no ostenta la connotación de derecho colectivo, pues como lo expone en el acápite denominado *“frente al derecho vulnerado o amenazado”*, está ligado a la movilidad de personas con discapacidad, lo que conduce al derecho fundamental de la libre locomoción, pero con una narrativa de inconformismo frente al procedimiento adelantado en la constitución de un acuerdo distrital.

En ese sentido, deberán los accionantes señalar los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados, conforme a los establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, pues debe tener presente que se trata de una acción popular, medio de protección de derechos colectivos.

2. Sumado a ello, se tiene que el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, exige que se indiquen los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, y en este asunto, se observa que han sido llamadas varias entidades de índole nacional y territorial, sin identificar de forma individual las situaciones de quebrantamiento respecto de cada una de ellas, razón por la cual, se requiere que los accionantes subsanen este aspecto.

¹ *“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su Petición;
c) La enunciación de las pretensiones;
d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

3. Por otro lado, el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, impuso una carga adicional al accionante popular, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3° del artículo 144 de este código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que a partir del 02 de julio de 2012, se introdujo la reclamación previa como requisito procesal necesario para acudir a la vía jurisdiccional, en los casos en que se persiga la protección de los derechos o intereses colectivos que se considere amenazados o vulnerados.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado² que dicha reclamación ante la administración la puede ejercer cualquier persona que se encuentre legitimado para ello, pero igualmente indicó que quien formule la demanda es quien debe aportar junto con ésta, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la entidad demandada, **en la cual deben indicarse los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente indicarse a la entidad las**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) AUTO del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comentario debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que **no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo**”. (Negrillas y subrayas del Despacho).*

medidas necesarias que deben adoptarse para su protección, aspectos que se echan de menos el *sub lite*, pues se advierte que dentro del plenario no obra solicitud en tal sentido dirigido a las entidades accionadas.

En efecto, una vez revisados los soportes anexos, no se halla petición alguna, sin embargo, obra entre los documentos presentados como prueba, la respuesta de Metrocali al derecho de petición elevado por el señor Juan Muñoz, que fuese remitido por competencia a esa dependencia, y que está relacionado con la entrega de la copia de un contrato:


metrocali
918.102.2.- 617 -2023
Santiago de Cali, marzo 9 de 2023

Señor
JUAN MUÑOZ
C.C. 1192817053 Cali, Valle
Correo: hatme45@gmail.com

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición con número (Ticket#02058495).

Cordial saludo,

En atención a su derecho de petición referenciado en el asunto, remitido por competencia a esta oficina, me permito dar respuesta a sus requerimientos en los siguientes términos:

PETICIÓN:

1. "Se solicita enviar copia del contrato suscrito con la Policía Nacional de Colombia o en su defecto el contrato interadministrativo con la secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía Distrital Santiago de Cali. De no tener ninguno de los anteriores, solicito conocer los esquemas de seguridad del SITM-MIO Cali en toda la infraestructura que hace parte del sistema."

En este punto es importante primero que todo indicar que este ente gestor y la Secretaría de Seguridad y Justicia, han tenido toda la intención de suscribir un convenio tripartito con la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, para contar con policía exclusiva al servicio del sistema MIO. Es así como se han adelantado trámites administrativos desde el mes de octubre 2022 y se elevó carta de intención que fue aprobada en el mes de febrero 2023 y se están llevando a cabo las mesas para definir las condiciones y trámites necesarios para materializar el convenio, que esperamos entre en vigencia a partir del mes de abril de la presente vigencia.

Actualmente, sin que medie convenio alguno, tenemos un apoyo de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali con 50 efectivos, entre auxiliares y profesionales, que apoyan la labor de seguridad en las estaciones y terminales del sistema MIO, a través de controles, requisas y tomas a toda la infraestructura del sistema, pero sin dejar a un lado la responsabilidad que tiene la Unión Temporal Recaudo Y Tecnología (Utryt) en cuanto a la obligación de seguridad física en el marco del contrato de concesión que incorpora seguridad tecnológica en todas las estaciones y terminales y presencia de seguridad privada en algunos puntos específicos.

Ahora bien, debe precisarse que el requisito exigido por el CPACA no es simplemente un derecho de petición de información o entrega de documentos, sino que debe dar cuenta que en efecto se trata del requerimiento contemplado en la norma ya mencionada (artículo 144 del CPACA), mediante el cual se solicita la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos que se entienden amenazados o vulnerados, el cual por obvias razones debe ser previo a la radicación de la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que las piezas probatorias insertadas no dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad referido previamente, como tampoco se expresó o probó la existencia de un inminente peligro en la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos sobre los que se reclama su protección, lo que conlleva a la imposibilidad de darle trámite a la acción incoada.

4. No acreditó el envío de la demanda con sus anexos a los canales electrónicos donde reciben notificaciones judiciales las entidades accionadas, como lo exige el ordinal octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35

de la Ley 2080 de 2021, por lo que deberá proceder a ello, así como su escrito de subsanación.

Finalmente, se debe precisar frente a la parte actora, que aunque figuran como accionantes la Veeduría Ciudadana Nacional Mi Comuna, Veeduría Ciudadana de la Nación Cali, JAL, JAC, organizaciones sociales y la ciudadanía, lo cierto es que, los únicos firmantes son los señores Juan Muñoz y Oscar Acosta, que si bien lo hacen a nombre de las citadas veedurías, lo cierto es que no allegaron el Acta de Constitución con su respectiva inscripción conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 850 de 2003, por tanto, se les tendrá como titulares de la acción pero en su condición de personas naturales, como lo permite el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto a los entes accionados, se advierte que fueron convocados, la Alcaldía Santiago de Cali, Secretaría de Seguridad y Justicia, Secretaría de Movilidad y Tránsito, Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Desarrollo Económico, y el Concejo de Cali, debiendo precisar que las dependencias de la entidad territorial llamadas, no cuentan con capacidad jurídica, por ello, se tendrá como ente accionado al Distrito Especial de Cali, no solo en lo pertinente a las Secretarías, sino también respecto del Concejo Municipal de Santiago de Cali, por obrar como su representante.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998³, se procederá a inadmitir la demanda por los defectos arriba señalados, para que se proceda a su subsanación en el término de tres (3) días, so pena de ser rechazada.

Cabe reiterar, que dentro de dicho plazo la parte accionante deberá aportar prueba del cumplimiento de lo señalado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las entidades accionadas, esto es, reclamación previa de adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo, en la cual debe haber quedado estipulado los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente acción popular instaurada por los señores Juan Muñoz y Oscar Acosta en nombre propio, y en contra de Metro Cali S.A., UTR & T S.A, GIT Masivo S.A, Blanco y Negro S.A, ETM S.A, Superintendencia de

³Artículo 20º.- *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Transporte, Ministerio de Transporte, Presidencia de la Republica de Colombia, Distrito Especial de Santiago de Cali, Procuraduría Provincial de Cali, Procuraduría Regional del Valle del Cauca, Contraloría de Santiago de Cali, y Personería de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se otorga el término de tres (3) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 484

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00252-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (LESIVIDAD)
Demandante: COLPENSIONES
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: Humberto Rojas Palacios
vecochero@hotmail.com
vecochero30@hotmail.com

Acorde a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 235 del 14 de marzo de 2023¹, la Secretaría del Despacho procedió a intentar la notificación del auto de admisión de la demanda y la providencia que corre traslado de la medida cautelar a las cuentas de correo electrónico que se muestran a continuación:

 Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali 😊 ↶ ↷ ⋮
Para: fernanda-01_07@hotmail.com; vecochero@hotmail.com; **vecochero30@hotmail.com** Vie 24/03/2023 10:19 AM

 76001333300620200025200_... 138 KB  76001333300620200025200_... 732 KB

2 archivos adjuntos (870 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

↓ Descargar todo

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE CALI
CALI (VALLE),viernes, 24 de marzo de 2023
NOTIFICACIÓN No.5347

Señor(a):
HUMBERTO ROJAS PALACIOS
email:fernanda-01_07@hotmail.com; vecochero@hotmail.com; **vecochero30@hotmail.com**
-
00000

ACTOR: COLPENSIONES
DEMANDANDO: HUMBERTO ROJAS PALACIOS
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2020-00252-00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Otros

¹ Índice 51 en SAMAI.



Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook

😊 ↶ ↷ ↲ ⋮
Vie 24/03/2023 10:19 AM

✉ NOTIFICA ACTUACION PROC...
Elemento de Outlook

SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com rejected your message to the following email addresses:

fernanda-01_07@hotmail.com

A communication failure occurred during the delivery of this message. Please try to resend the message later. If the problem continues, contact your email admin.

**SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com gave this error:
Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).**

vecochero30@hotmail.com

A communication failure occurred during the delivery of this message. Please try to resend the message later. If the problem continues, contact your email admin.

**SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com gave this error:
Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).
[SN1NAM02FT0043.eop-nam02.prod.protection.outlook.com 2023-03-24T15:19:40.666Z 08DB2C028438FC5A]**



Traducir mensaje a: Español | Nunca traduzcas de: Inglés



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

😊 ↶ ↷ ↲ ⋮
Vie 24/03/2023 10:34 AM

✉ NOTIFICA ACTUACION PROC...
Elemento de Outlook

Your message has been delivered to the following recipients:

vecochero@hotmail.com

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2020-00252-00

Como se ilustra anteriormente, la entrega fue efectiva a la cuenta de correo vecochero@hotmail.com, no así en la cuenta vecochero30@hotmail.com, tras lo cual ha de traerse a colación lo dispuesto en el ordinal primero de la parte resolutive del mentado auto, así:

PRIMERO. DISPONER la práctica de notificación personal de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar de la siguiente manera:

- i) Por intermedio de la Secretaría del Despacho se dirigirá tal diligencia de notificación a las cuentas de correo vecochero@hotmail.com y vecochero30@hotmail.com,
- ii) En caso de que tal diligencia no sea efectiva, se intentará contactar al demandado en la línea telefónica 312 270 04 79 a efectos de que informe sus canales de notificación o,
- iii) En defecto de todo ello, se le indicará a la entidad demandante que proceda a librar citación para notificación personal de la que trata el artículo 291 del CGP a la avenida 2BN # 73 CN 10, barrio Brisas de los Álamos (Cali, Valle del Cauca).

En cualquiera de estos casos, se acompañará copia del auto interlocutorio No. 416 del 6 de agosto de 2021 (admisión de la demanda), la demanda y sus anexos, así como el auto interlocutorio No. 772 del 25 de octubre de 2022 (corre traslado de la medida cautelar).

En este orden de ideas, aun cuando el Despacho avaló que se intentara la notificación del demandado a través de la cuenta vecochero@hotmail.com, luego de revisado el material documental que obra en el plenario, encuentra que no se ha acreditado la vinculación de la misma con el demandado:

Revisada la plataforma de bizagi se encontró la siguiente dirección: **avenida 2bn N° cn 10 barrio brisas de los alamos -cali valle del cauca- corre:**

vecochero@hotmail.com y fernanda-01_07@hotmail.com

Colpensiones - Módulo de radicación terminado exitosamente

ESTADO del afiliado en SABASS: Inactivo
 Género: Masculino
 ¿Actualmente vive?: Sí
 Teléfono: 3736089 3122700479
 Dirección de residencia: AVE 2BN # 73CN 10
 Municipio de residencia: CALI
 Correos electrónicos:

Correo Electrónico
fernanda-01_07@hotmail.com

Documentación del trámite

Documento	Páginas	¿Requerido?	¿Entregado?	URLGestorDocumental
Documento de identidad del pensionado o beneficiario de la pensión		No	No	
Comunicación escrita PQRS	11	Sí	Sí	Página 1
Respuesta de COLPENSIONES	1		Sí	Archive

Recepción de documentos tiempos publicos

Nit:
 Estado elegido de Confirmación:
 Radicado Reconocimiento Padre:

Colpensiones

FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

COLPENSIONES
 2014_2060468
 12/03/2014 12:33:33 p.m.
 LOS CALIS - ENCALI
 VALLE - CALI
 PQRS
 Nro Folios:11
 0201420604684TD

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRIMITA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS Regional: Oficina:

DATOS GENERALES DEL AFILIADO, PENSIONADO O SOLICITANTE

Tipo de documento: CC X CD TI CE PA
 Primer apellido: ROSAS
 Segundo apellido:
 Número de documento: 14991046
 Primer nombre: Humberto
 Segundo nombre:
 Nacionalidad: Colombiano
 Sexo: M X F
 Dirección Residencia: Avenida 2BN # 73 CN 10
 Ciudad / Municipio: Cali
 Barrio/Vareada/ Corregimiento: Brisas de los alamos
 Departamento: Valle
 Teléfono: 393 6089
 Celular: 312 240 0479
 Fax:
 Correo electrónico: vecochero.30@hotmail.com

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRONICOS. El afiliado / beneficiario acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y basados (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil) SI NO

Las imágenes anteriormente insertadas corresponden a los soportes traídos por Colpensiones con el fin de efectuar la notificación del demandado, en donde vemos que dicha cuenta de correo aparece invocada por Colpensiones, mas no descrita o diligenciada en los formularios adjuntos, pues solo lo está la cuenta vecochero30@hotmail.com, entrega que como acabamos de ver, no fue efectiva.

En este sentido, el Despacho por intermedio de uno de sus sustanciadores procedió en cumplimiento del ítem (ii) del ordinal primero del auto reseñado a intentar comunicarse con el demandado en las líneas telefónicas (602) 373 60 89 y 312 270 04 79², sin éxito alguno.

En vista de ello, no puede tenerse por notificado al demandado y, por tanto, se requerirá a Colpensiones con miras a acreditar que la cuenta de correo vecochero@hotmail.com le corresponde o se encuentra a él vinculada y, en defecto de ello, deberá proceder a la práctica de notificación personal conforme al ítem (iii) del Auto Interlocutorio No. 235 del 14 de marzo de 2023, esto es, librar citación de notificación personal de la que trata el artículo 291 del CGP a la avenida 2BN # 73 CN 10, barrio Brisas de los Álamos (Cali, Valle del Cauca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. PONER DE PRESENTE que la entrega del auto de admisión de la demanda, el auto que corre traslado de la medida cautelar, al igual que la demanda y sus anexos no resultó efectiva en la cuenta vecochero30@hotmail.com.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante con el fin que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acredite que la cuenta de correo vecochero@hotmail.com corresponde o se encuentra vinculada con el señor Humberto Rojas Palacios (demandado), o, en defecto de ello, proceda a la práctica de la notificación personal conforme al ítem (iii) del Auto Interlocutorio No. 235 del 14 de marzo de 2023, esto es, librar citación de notificación personal de la que trata el artículo 291 del CGP a la avenida 2BN # 73 CN 10, barrio Brisas de los Álamos (Cali, Valle del Cauca).

TERCERO. Vencido el término concedido a la parte demandante, pase el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² Constancia secretarial visible en el índice 59 en SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 555

Radicado: 76001 33 33 006 **2020 00229 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Dary Cárdenas Moreno
ap.rodriquez@roasarmiento.com.co
sv.mazenet@roasarmiento.com.co
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
nelson840614@hotmail.com
t_nalonso@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con respuesta del BBVA a través del Oficio No. 0119 identificado con el consecutivo JTCE13289884, en el que indica:

"j) El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, reteniendo el valor total de la medida por un monto de (\$17.118.460,50), bajo la cuenta INEMBARGABLE de titularidad del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA identificado con NIT. 860525148, la cual se relaciona a continuación:

02000009033 AHORROS

Lo anterior, toda vez que atendiendo a las instrucciones brindadas en su oficio las sumas afectadas en cumplimiento de la medida de embargo sobre una cuenta inembargable se mantendrán retenidas en la cuenta del cliente, conforme a lo citado: "De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. "Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento."

*De igual manera les manifestamos que **se evidencia una inconsistencia en cuanto a la identificación y nombre del demandado relacionado en la referencia de su oficio y la indicada en la parte resolutive del mismo, indicando por un lado el Nit 899999001 en la referencia y en la parte resolutive el nit de la Fiduciaria la Previsora SA.*** (Negritas del Juzgado)

En tal sentido, el Despacho pasa a examinar el expediente, advirtiendo que se libró mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 282 del 30 de abril de 2021 contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo Nacional de**

Prestaciones Sociales del Magisterio¹, y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro contra La Previsora S.A. identificada con NIT 860.525.148-5, como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio², siendo pertinente recordar que el FOMAG fue creado como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, es decir, que quien tiene la capacidad para ser parte en los procesos litigiosos es la Nación y comparece en dichos asuntos a través del Ministerio de Educación Nacional, pero el FOMAG tiene a su cargo el manejo presupuestal de los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados³, cuya administración le corresponde a la sociedad Fiduprevisora S.A.⁴

En tal sentido, se colige que no existe incongruencia en la medida cautelar decretada contra La Fiduprevisora S.A. bajo los argumentos expuestos en este proveído y en aquel que decretó la misma.

Frente al tema de inembargabilidad de la cuenta de ahorros citada, se observa que en el Oficio No. 119 del 16 de mayo de 2023 enviado al BBVA S.A., se transcribieron los fundamentos normativos considerados en el Auto Interlocutorio No. 355 del 26 de abril de 2023, para decretar el embargo y la retención de los dineros de La Fiduprevisora S.A., es decir, se tiene la certeza que sobre ellos tiene conocimiento la entidad bancaria, toda vez que el referido requerimiento judicial fue atendido a través del comunicado del que ahora se ocupa el Juzgado.

De otro lado, se encuentra probado en el plenario que se profirió la Sentencia No. 012 dentro de la diligencia pública del 27 de enero de 2023, la cual no fue recurrida cobrando firmeza⁵, y la misma suerte corrieron las providencias del trámite posterior, que: (i) modificó la liquidación del crédito, y (ii) decretó la medida cautelar, de donde deviene que hay lugar a aplicar el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P.:

“(...) En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Conforme a lo expuesto, se ordenará por Secretaría dar respuesta a la entidad financiera, en los términos aquí descritos y ordenando que proceda a colocar a disposición las sumas retenidas en los términos del precitado canon normativo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

OFICIAR por Secretaría al banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), indicando que no existe incongruencia en la medida cautelar decretada contra La Fiduprevisora S.A. porque funge como administradora de los recursos del Fondo

¹ Archivo 06 del expediente digital incorporado en el índice 38 de SAMAI

² Índice 54 de SAMAI

³ Artículo 5 de la Ley 91 de 1898

⁴ Artículo 3 ibidem

⁵ Índice 41 de SAMAI

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que la Sentencia No. 012 del 27 de enero de 2023 proferida dentro del trámite de la referencia cobró firmeza de donde deviene que hay lugar a aplicar el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P. (poner a disposición del Juzgado las sumas retenidas).

Líbrese por Secretaría el citado oficio y envíese al correo electrónico fijado por la entidad: Embargos.colombia@bbva.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 487

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00011-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Tributario
Demandante: CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS VALLE DEL LILI
hectorparedes80@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 187 del 2 de marzo de 2023¹, que señaló como falencias:

«1) No se expresan de manera precisa y clara las pretensiones de restablecimiento del derecho, tal y como lo previene el artículo 162, numeral 2° del CPACA.

Como se reseñó anteriormente, en la demanda se solicitó el restablecimiento del derecho y la reparación de todos los daños y perjuicios ocasionados (pretensiones principales), sin que se especificase en qué consistiría tal restablecimiento y cuál sería la naturaleza y monto de los daños y perjuicios ocasionados.

2) No se demandan los actos administrativos objeto de los recursos de reposición resueltos mediante las Resoluciones Nos. 4131.032.9.5.60, 4131.032.9.5.61 y 4131.032.9.5.62, todas del 26 de enero de 2022 expedidas por la entidad demandada, ni se acompañan copia de los mismos, ni mucho menos se allegan las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (artículo 163 y numeral 1°, artículo 166 del CPACA).

Dispone el artículo 163 del CPACA que «[C]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron».

Acorde a esto, se observa que cuando el acto administrativo sometido a control judicial fue objeto de recursos se entienden demandados los actos que los resolvieron, mas no a la inversa.

Así entonces, es indispensable demandar los actos administrativos que fueron objeto de los recursos de reposición reseñados, pues en conjunto conforman los insumos necesarios e inseparables para desatar dicho control judicial, e, igualmente, relacionarse en el memorial poder.

Así mismo, se debe acompañar copias de los mismos y las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, o, la prueba del silencio administrativo, en los términos del artículo 166, numeral 1° del CPACA, así:

(...)

¹ Índice 4 en SAMAI.

3) No se acredita el agotamiento del recurso de apelación contra la Resolución No. 4131.050.21.7788 del 28 de noviembre de 2019, expedida por el Distrito Especial de Santiago de Cali -Subdirección del Departamento Administrativo de Hacienda, aun cuando se dio la oportunidad para su interposición, según lo advierte el artículo tercero de dicho acto administrativo, así:


ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

RESOLUCION No. 4131.050.21.7788 DE 2019
(28 de Noviembre de 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE REVISIÓN DE AVALÚO"

Área - Hectareas: 2 Metros: 8461 Valor: \$ 2.240.989.329,95

Datos de construcción(es)
Unidad: A Año de construcción: 1946 Destino económico: 1311 - COLEGIOS
Área(M2): 8312 Puntaje: 63 Valor: \$ 4.048.190.024,87
Total de Pisos: 3 No. de habitaciones: 0 No. de baños 4 No. de locales: 0

Datos de anexo(s)
Destino Código: 2 Tipo: 2 - 60 Área: 224 Valor: \$ 12.094.303,12

Destino Código: 89 Tipo: 89 - 60 Área: 473 Valor: \$ 28.730.718,97

Destino Código: 90 Tipo: 90 - 80 Área: 1853 Valor: \$ 1.175.563.563,59

Avalúos
Avalúo: \$ 7.505.568.000,00 Año: 01/01/2020
Avalúo: \$ 7.505.568.000,00 Año: 01/01/2019
Avalúo: \$ 7.244.757.000,00 Año: 01/01/2018
Avalúo: \$ 6.972.817.000,00 Año: 01/01/2017
Avalúo: \$ 6.672.552.000,00 Año: 01/01/2016

RESUMEN DE AFECTACIÓN
No. de predios afectados: 1
No. de predios nuevos: 0 Avalúo \$ 0,00
No. de predios modificados: 1
Avalúo total original \$ 7.911.452.000,00
Avalúo inscrito \$ 7.505.568.000,00
Avalúo cancelado \$ 7.911.452.000,00 Diferencia \$ 405.884.000,00
No. de predios retirados: 0
Avalúo \$ 0,00
Área total de terreno inscrita 0 M2
Área total de terreno cancelada 0 M2
Área total de construcción inscrita 0 M2
Área total de construcción cancelada 0 M2

Artículo Segundo: La presente resolución se notificará personalmente y subsidiariamente por aviso, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 151 de la Resolución 70 de 2011, modificado por el artículo 20 literal B numeral 7 de la Resolución 1055 de 2012.

Artículo Tercero: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Catastro y el Recurso de Apelación ante la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Municipio de Santiago de Cali dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el artículo 149 literal numeral 1 literal B de la

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2° del CPACA, se tiene que «[C]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...», siempre y cuando las autoridades hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En consonancia con ello, el inciso tercero del artículo 76 ibidem previene que «[E]l recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción» (negrilla y subrayado del Despacho).

Con base en lo expuesto, es indudable que el agotamiento del recurso de apelación resultaba obligatorio para intentar el control judicial de la Resolución antedicha.

4) El poder no es apto para demandar la nulidad de la Resolución No. 4131.050.21.7788 del 28 de noviembre de 2019, expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali - Subdirección del Departamento Administrativo de Hacienda (artículo 166, numeral 3° del CPACA y en concordancia con el artículo 74 del CGP).

ABOGADOS CONSULTORES

Calle 12 N° 3-42 Oficina 205 Ed. Calle Real, Cali (valle)
DUDA - Derecho Urbano y Derecho Administrativo

Señor: (es)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - CALI (REPARTO).
E. S. D.

Ref. PODER.

HÉCTOR JULIAN SANCHEZ RAMIREZ mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.492.320 expedida en Cali (Valle), actuando en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS DEL VALLE DEL LILI**, mediante Resolución No 1555 del 10 de Diciembre de 2012, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HÉCTOR AGUSTÍN PAREDES JAMAUCA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.937.271 de Cali – Valle, abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P No. 247.603 del C. S de la Judicatura, a fin de iniciar y llevar hasta su término **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad al artículo 138 del C.P.A.C.A, en contra de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** – representado legalmente por el señor alcalde o quien haga sus veces y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el señor Secretario o quien haga sus veces, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No 4131.032.9.5.60 del 26 de enero del 2022, Resolución 4131.032.9.5.61 del 26 de enero del 2022 y Resolución No 4131.032.9.5.62 del 26 de enero del 2022, por medio de las cuales **NO** repone y decide declara seguir con el respectivo cobro coactivo por las vigencias 2016, 2017 y 2018. . y en su defecto se ordene restablecer el derecho y reparar todos los daños y perjuicios ocasionados en relación al predio con Matricula Inmobiliaria No 370 – 174493.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y en general hacer todo lo que la ley autorice en defensa de mis intereses y derechos tal como lo establece el Artículo 77 del C.G del P.

Sírvase reconocer señor JUEZ personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Calle 12 N° 3-42 Oficina 205 Ed. Calle Real, Cali (valle)
Correo: hectorparedes80@hotmail.com
tel.: 3959033. Cel.: 3136383163.



En el memorial poder no se confiere la posibilidad de demandar la nulidad de la Resolución mencionada, razón por la cual, es necesario que de conservar esta pretensión, la misma sea incluida en dicho documento.

Lo anterior, en vista de que a la demanda se debe acompañar «[E]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuanto tenga la representación de otra persona...» (artículo 166, numeral 3°) y «[E]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados», según lo reseña el artículo 74 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a complementar y/o corregir la demanda conforme a lo previamente expuesto.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, so pena de rechazo.»

La parte demandante presentó escrito el 16 de marzo de 2023², esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 6 de marzo de 2023 y el 17 de marzo de 2023, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 3 de marzo de 2023³), a través del cual señala que subsana la demanda.

Al respecto, en primer lugar, observa el Despacho que la parte demandante formula las siguientes pretensiones:

² Índice 7 en SAMAI.

³ Índice 5 en SAMAI.

1. Que se Declare la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No 4131.050.21. No 7788 del 28/11/2019, a través del cual se resolvió la solicitud de la revisión del avalúo, emitidos por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ya que dicha Resolución no fue notificada en derecho y en debida forma y también viola todo el proceso administrativo y catastral que debió resolver en tres meses y no resolvió los ítem: REVISIÓN DEL AVALUÓ, REVISIÓN DE LA TARIFA DEL I.P.U Y CLASIFICACION DEL PREDIO QUE SIENDO RURAL cobran

Calle 12 N° 3-42 Oficina 205 Ed. Calle Real Cali (valle)
Correo: hectorparedes80@hotmail.com
tel.: 3959033. Cel.: 3136383163

1

Powered by 

ABOGADOS CONSULTORES

Calle 12 N° 3-42 Oficina 205 Ed. Calle Real Cali (valle)

el I.P.U como predio urbano, y tampoco resolvieron en derecho la peticiones de RECTIFICACION Y RECONSIDERACION, prueba de ello es que los señores EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO Y FERNANDO ALFONSO CHAVEZ DURAN se pronunciaron con oficios, en donde manifiestan que no hubo pronunciamiento de fondo frete a la solicitud de revisión del avalúo, revisión tarifa y clasificación del predio, y se siguen causándose los cobros por construcciones inexistentes que son piscinas, parqueaderos y ramadas que no existe dentro del colegio

2. Que se Declare la nulidad del acto administrativo Resolución No 4131.032.9.5.60 del 26 de enero del 2022, por medio de la cual NO repone y decide declara seguir con el respectivo cobro coactivo por la vigencia 2016, emitido por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y en su lugar se ordene restablecer el derecho y reparar todos los daños y perjuicios ocasionados en relación al predio con Matricula Inmobiliaria No 370 – 174493.
3. Que se Declare la nulidad del acto administrativo Resolución 4131.032.9.5.61 del 26 de enero del 2022 y, por medio de la cual NO repone y decide declara seguir con el respectivo cobro coactivo por la vigencia 2017, emitido por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y en su lugar se ordene restablecer el derecho y reparar todos los daños y perjuicios ocasionados en relación al predio con Matricula Inmobiliaria No 370 – 174493.
4. Que se Declare la nulidad del acto administrativo Resolución No 4131.032.9.5.62 del 26 de enero del 2022, por medio de la cual NO repone y decide declara seguir con el respectivo cobro coactivo por la vigencia 2018, emitido por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y en su lugar se ordene restablecer el derecho y reparar todos los daños y perjuicios ocasionados en relación al predio con Matricula Inmobiliaria No 370 – 174493.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO DEL

Calle 12 N° 3-42 Oficina 205 Ed. Calle Real, Cali (valle)
Correo: hectorparedes80@hotmail.com
tel.: 3959033. Cel.: 3136383163

2

Powered by 

ABOGADOS CONSULTORES

Calle 12 N° 3-42 Oficina 205 Ed. Calle Real, Cali (valle)

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a reconocer y pagar los daños materiales, daño emergente y lucro cesante ocasionado conforme a lo siguientes:

DAÑO EMERGENTE:

Perjuicio derivado de una actuación negativa sobre una persona o un bien patrimonial, es decir, las consecuencias negativas de un daño, un ilícito o un incumplimiento contractual.

1. Ordénese la liquidación del avalúo catastral desde la vigencia de 2016 hasta la fecha vigencia 2023, y como consecuencia que se reliquide el I.P.U, con base en la tarifa que le corresponde y la ubicación del predio.

Al modificarse el avalúo catastral modifica el impuesto de autoridad ambiental y la sobre tasa de bomberos conforme a la presente liquidación

BASE DE CALCULO	3%	PREDIAL	CVC	BOMBERIL
AVALUO CATASTRAL		TARIFA 6X1000	1.5%-100	3.7%
2015	\$ 2.187.362.023	\$ 13.124.172	\$ 3.281.043	\$ 8.093.239
2016	\$ 2.252.082.884	\$ 13.517.807	\$ 3.379.474	\$ 8.336.037
2017	\$ 2.326.572.370	\$ 13.923.434	\$ 3.480.859	\$ 8.586.118
2018	\$ 2.390.189.541	\$ 14.341.137	\$ 3.585.284	\$ 8.843.701
2019	\$ 2.461.895.228	\$ 14.771.371	\$ 3.692.843	\$ 9.109.012
2020	\$ 2.535.752.084	\$ 15.214.513	\$ 3.803.628	\$ 9.382.283
2021	\$ 2.611.824.647	\$ 15.670.948	\$ 3.917.737	\$ 9.663.751
2022	\$ 2.690.179.386	\$ 16.141.076	\$ 4.035.269	\$ 9.953.664

2. Una vez liquidado se ordene al Distrito Municipal de Santiago de Cali, como indemnización por la pérdida de oportunidad que ha tenido el colegio CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS con base en los acuerdos municipales que condonan el pago el del 100% de interés del pago de predial y el 35% de descuento por la vigencia del 2021, que está determinada en la misma factura del impuesto predial unificado año 2022, cuya sumatoria de las vigencias fiscales por solo intereses de PREDIAL por un valor de (\$313.832.755), BOMBERO (\$11.576.871), CVC (\$46.930.729), para un total de (\$372.340.383)M/te
3. Por la no reliquidación con base en la revisión del avalúo catastral, revisión de la tarifa, clasificación del suelo a partir de la información de la ficha predial 2015 con vigencia o causación 2016 a 2023, por un valor de (\$22.809.103
4. Por honorarios de abogado al cual se vio obligado a contratar el COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS DEL VALLE DEL LILI por un valor de (\$60.000.000) lo cual le generó un gasto.

5. Que se ordene pagar al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de conformidad al ARTICULO 192 C.P.A.C.A.
6. Que se ordene pagar al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI pagar las costas y agencias en derecho si salen vencidas en la presente demanda.**
7. Actualizar dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente y el que exista cuando se produzca la audiencia de conciliación extrajudicial.

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo.

INDEMNIZACIÓN TOTAL

\$455.149.478.

Acorde a lo ilustrado, se verifica la naturaleza y cuantía de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y, por tanto, la demanda se entiende subsanada en este sentido.

Frente al segundo punto objeto de subsanación, refiere que también demanda los actos administrativos objeto de los recursos de reposición resueltos mediante las Resoluciones Nos. 4131.032.9.5.60, 4131.032.9.5.61 y 4131.032.9.5.62 expedidas el 26 de enero de 2022, reseñando lo siguiente:

Al respecto el tratadista ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, en el libro comentarios al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 del 2011, editorial Legis, pagina 266, expresa lo siguiente:

"Referente al artículo 163 del C.P.A.C. A individualización de las pretensiones

"Sin embargo al final de la regla que se comenta el inciso primero permite no demandar los actos d que decidan los recursos pues se entenderán demanidados con la sola identificación del primero. Dado que a la entidad pública adicionada tiene la obligación de aportar la totalidad del expediente administrativo al contestar a la demanda, el juez cuenta en el expediente con la copia de la totalidad de las resoluciones sobre las cuales recae las pretensiones.

Respecto de las resoluciones no anulatorias, el segundo inciso ordena que se debe redactar en forma clara, y por separado cada una de ellas.

El acto Administrativo primigenio la Resolución No 4131.050.21. No 7788 del 28/11/2019, a través del cual se resolvió la solicitud de la revisión del avalúo, emitidos por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, es el que se demanda como principal, así no se haya agotado la vía gubernativa, ya que una vas anulado este acto como consecuencia los demás actos administrativos que nacen de esta resolución como son los cobros coactivos contenidos en la resoluciones que también se demandan corren la misma suerte del principal porque su soporte o sustento legal es el acto principal teniendo en cuenta que todo el proceso en este caso del cobro coactivo es una acto complejo que nace desde el concejo Municipal de Cali, que fija las tarifas del predial, clasifica el suelo y fija los estratos socioeconómicos la cual reposa a folio 59 a 62 de la demanda y se aportara nuevamente para conocimiento del despacho.

Como vemos, el apoderado intenta decir que a partir de los antecedentes administrativos que aporte la entidad demandada pueden ser revisados dichos actos administrativos principales, olvidando que le era menester individualizarlos con toda precisión, caso en el cual, sí podían entenderse también demandados

los actos que resolvieron los recursos de reposición, reseñados en el apartado anterior (artículo 163 del CPACA), faltando además copia de los mismos y las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (artículo 166 del CPACA).

Así entonces, luego de constatado el acápite de pretensiones se puede apreciar que la parte demandante no procedió a individualizar y a demandar los actos administrativos principales, sino como vimos, simple y llanamente los actos que resolvieron los recursos de reposición, incumpliendo con ello las exigencias procesales consagradas en el artículo 163 del CPACA y frente a lo cual fue enfático el Despacho en el auto de inadmisión.

Así mismo, una vez constatada la demanda y la subsanación de la misma, se verifica que no se allegaron copia de estos actos administrativos principales ni las constancias de su publicidad en los términos previstos, yendo así en contravía de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Bajo este entendido, la demanda es inepta frente a las pretensiones de nulidad de las Resoluciones Nos. 4131.032.9.5.60, 4131.032.9.5.61 y 4131.032.9.5.62 expedidas el 26 de enero de 2022, razón por la cual, se procederá a su rechazo.

Ahora bien, respecto de los puntos tercero y cuarto objeto de subsanación, manifiesta que no agotó el recurso de apelación frente a la Resolución No. 4131.050.21.7788 el 28 de noviembre de 2019 expedida por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Subdirección del Departamento Administrativo de Hacienda, por cuanto aun cuando se haya dicho o expresado que se dio la oportunidad para interponer los recursos, indica que tal acto administrativo no le fue notificado y, por lo tanto, no contó con dicha oportunidad.

En igual sentido, presenta nuevo poder con la inclusión de la pretensión de nulidad de la resolución antedicha, visible en el índice 7 en SAMAI⁴.

En vista de lo manifestado, el Despacho pone de relieve que entre los anexos de la demanda reposa por lo menos una respuesta y petición radicada el 9 de septiembre de 2021⁵ por el aquí apoderado ante la Subdirección de Impuesto y Rentas de Santiago de Cali con relación al oficio No. 202141310400097501 que esta expidió el 22 de agosto de 2021, observándose que aquel expresamente refiere la Resolución No. 4131.050.21.7788 del 28 de noviembre de 2019, así:

⁴ Descripción del Documento «4», folios 45 y 46.

⁵ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4», folios 25 – 31.

10/15

ABOGADOS CONSULTORES 
DUDA- DCHO URBANO Y ADTIVO
Calle 12 N° 3-42 Oficina 205 Ed. Calle Real Cali (valle)

Señor: (es)
SUBDIRECCION DE IMPUESTO Y RENTAS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE CALI.
Fernando Alfonso Chaves Duran.
E. S. D.

REFERENCIA: RESPUESTA A OFICIO
RAD: 202141310400097501
CASO: 84182
FECHA: 22/08/2021
TRD: 4131.040.2.1.2761.009750
RDO – PADRE: 202141730100435322.



HÉCTOR AGUSTÍN PAREDES JAMAUCA, mayor de edad y vecino de la ciudad, de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16'937.271 de Cali – Valle, abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No. 247.603 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA ESTELLA RAMIREZ SEGURA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 31.844.020 de Cali, quien actúa en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALLE DEL LILI, mediante Resolución No 1555 del 10 de Diciembre de 2012, a través del presente escrito me permito dar respuesta y hacer una petición referente al oficio de la referencia en los siguientes términos:

Con base en los hechos y normas jurídicas, discrepo totalmente de su apreciación por tanto solicito que actúe en derecho y en debida forma, pues el colegio CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALLE DEL LILI, no puede seguir soportando un acto injusto e ilegal con las consecuencias fiscales en detrimento patrimonial para el colegio, y el Municipio de Cali, no corrige su arbitrariedad

HECHOS

- 1- Manifiesta en el referido oficio que **"una vez realizado el proceso de revisión y análisis del predio en mención se evidencia que la liquidación del Impuesto Predial Unificado fue realizada conforme a la normatividad tributaria legal vigente, para lo cual se tomo ejemplo la liquidación de la vigencia 2021, como se muestra en el cuadro adjunto"**.

Al punto, me permito manifestarle que no le están aplicando la normatividad tributaria legal vigente.

Porque en materia de Avalúo Catastral según las normas legales vigentes, solo se tienen en cuenta la clasificación del suelo: Urbano o Rural, y el predio esta ubicado en suelo Rural, Corregimiento el Hormiguero de Cali, como esta probado y reconocido por Catastro Municipal según la ficha Catastral vigente.

Para los predios en materia catastral no se tiene en cuenta el "DESTINO ECONOMICO y/o la ACTIVIDAD ASIGNADA al uso del predio", en el caso del colegio el destino económico solo sirve para FINES ESTADISTICOS, eso

Calle 12 N° 3-42 Oficina 205 Ed. Calle Real Cali (valle)

9. La Subdirección de Catastro emitió la Resolución **4131.050.21 No 7788 del 28/11/2019**, según el criterio, sobre revisión del avalúo modificando unas áreas, pero no se dio cuenta que hay una falsedad en la FICHA CATASTRAL, pues el colegio no tiene piscinas, no tiene parqueaderos ni enramadas, cuyos valores han debido restárselos al avalúo catastral a partir de la vigencia 2016 hacia adelante 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, el avalúo catastral real cierto y concreto del colegio para el año 2016 es de (\$4.336.179.951), más los ajustes de ley a partir del 2016, pero la Resolución 4131.050.21 No 7788 del 28/11/2019, la emitieron y no ha producido efectos fiscales para el colegio y además le aplican la tarifa a la construcción con destino económico colegios (código 1311), cuando es arbitrariamente ilegal como lo expuse en el punto anterior.

Así las cosas, ello hace inferir que el apoderado conocía el acto administrativo, al punto que indica que el mismo trata sobre la revisión del avalúo catastral

modificando unas áreas, tras lo cual ha de colegirse que si no se surtió su notificación de manera personal (como lo advierte el apoderado), conforme a las previsiones del artículo 72 del CPACA la notificación se produciría por conducta concluyente:

«ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.» (negrilla y subrayado del Despacho).

En este orden de ideas, es indudable que el apoderado revela que conoce el acto administrativo y, por tanto, debía intentar el agotamiento del recurso de apelación, por lo menos, como ya vimos, a partir del 9 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anotado, no puede predicar que no contó con la oportunidad para la interposición de los recursos, pues el acto es oponible a partir de la publicidad del mismo, significando ello que debía intentar el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, para la hipótesis del caso, contados a partir del 9 de septiembre de 2021.

De esta manera, el apoderado podía intentar el agotamiento del recurso de apelación reseñando que la notificación no se había dado de manera regular y, por tanto, procedía a su interposición al tiempo en que en efecto se enteró del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, está pretensión tampoco es procesalmente admisible y, por tanto, da lugar al rechazo pleno de la demanda (todas las pretensiones) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

De otro lado, se advierte que el poder acompañado con la subsanación de la demanda (inclusión de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 4131.050.21.7788 del 28 de noviembre de 2019) no cuenta con nota de presentación personal y tampoco se acredita haber sido conferido mediante mensaje de datos, acorde a las previsiones del artículo 74 del CGP y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2023, respectivamente.

Así las cosas, en consideración a que esta pretensión fue rechazada, se tendrá en cuenta el memorial poder primigenio visible en el índice 2 en SAMAI⁶, conferido por Héctor Julián Sánchez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.320 y en calidad de representante legal de la Corporación de Padres de Familia del Colegio Sagrado Corazón de Jesús del Valle del Lili, al abogado Héctor Agustín Paredes Jamauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.937.271 y portador de la T.P. No. 247.603 del C. S. de la Judicatura y, en esta sintonía, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de tal Corporación, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

⁶ Descripción del Documento «2», folios 1 y 2.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la **CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DEL VALLE DEL LILI**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (numeral 2° del artículo 169 del CPACA).

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Héctor Agustín Paredes Jamauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.937.271 y portador de la T.P. No. 247.603 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la Corporación demandante**, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda y sus anexos se presentaron por medios electrónicos, **procédase al archivo del expediente**, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>